

# *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión. Una mirada desde el silencio del Derecho venezolano de los contratos*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión, en: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, No. 157, 2018*

Claudia Madrid Martínez\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 237-263

**Resumen:** Con estas breves notas analizamos, a partir de la obra del profesor Alfredo Morles Hernández, la cotidianidad de los contratos de adhesión y el contraste de esta situación con el silencio del Derecho venezolano al respecto. Consideramos además el tema de las cláusulas abusivas y su uso en los contratos de adhesión, en particular en los contratos celebrados por consumidores, cuya vulnerabilidad agrava el problema creado por las carencias del derecho venezolano.

**Palabras claves:** Contrato de adhesión – cláusulas abusivas – protección de consumidores.

## *Unfair terms and adhesion contracts. A look from the silence of Venezuelan law of contracts*

*Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: Unfair terms and adhesion contracts, in:  
Bulletin of the Academy of Political and Social Sciences, No. 157, 2018*

**Abstract:** *With this paper I analyze, based on the work of Professor Alfredo Morles Hernández, the very common on practice standard terms contracts and the lack of regulation in Venezuelan Private Law. I also consider the issue of abusive clauses and their use in standard terms contracts, particularly in contracts concluded by consumers, whose vulnerability exacerbates the problem created by the shortcomings of Venezuelan Law.*

**Keywords:** *Standard term contract – abusive contracts – consumer's protection.*

**Autor invitado**

**Recibido:** 17/09/2021

**Aprobado:** 20/09/2021

---

\* Doctora en Ciencias Mención Derecho; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); *Postdoctoral researcher* becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora investigadora en la Universidad Autónoma Latinoamericana; parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI).



# ***Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión. Una mirada desde el silencio del Derecho venezolano de los contratos***

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión, en: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, No. 157, 2018*

Claudia Madrid Martínez\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 237-263

## **SUMARIO:**

*Una breve introducción: Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión de Alfredo Morles Hernández. 1. Contratos de adhesión. Generalidades. 2. Contratos de adhesión y protección de consumidores. 3. Contratos de adhesión y cláusulas abusivas. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.*

## **Una breve introducción: Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión de Alfredo Morles Hernández**

En 2018, en el número 157 del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, se publicaron las palabras pronunciadas por el profesor Morles Hernández el día 26 de abril de 2018, con ocasión de la presentación del libro “Cláusulas abusivas y contratos de adhesión” del profesor Carlos Acedo Sucre<sup>1</sup>.

Este trabajo, con el cual el profesor Morles vuelve sobre un tema que ya había sido de su interés<sup>2</sup>, inicia con el análisis del artículo 117 de la Constitución, debido al frecuente uso de los contratos de adhesión en las relaciones de consumo. Esta norma, en palabras de Morles Hernández, “es la culminación normativa de un largo proceso social vinculado a la esencia de la economía de mercado contemporánea. La

---

\* Doctora en Ciencias Mención Derecho; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); *Postdoctoral researcher* becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora investigadora en la Universidad Autónoma Latinoamericana; parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI).

<sup>1</sup> Morles Hernández, Alfredo, Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 2018, No. 157, pp. 919 ss.

<sup>2</sup> Morles Hernández, Alfredo, La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contrato de adhesión, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 2008, No. 132, pp. 131 ss.; *Id.*, El nuevo modelo económico del socialismo del Siglo XXI y su reflejo en el contrato de adhesión, en: *Revista de Derecho Público*, 2008, No. 115, pp. 229-232.

economía de mercado tiene, de un lado, al productor, y de otro lado, al consumidor, sin que este pueda ser víctima en las relaciones de intercambio. Al contrario, el productor, al acudir al mercado, no puede eludir los riesgos que envuelven su presencia en él y transferirlos indebidamente a los consumidores”<sup>3</sup>.

Esto lo lleva a realizar una breve pero muy interesante referencia al origen del régimen de protección de los consumidores, con la publicación del libro “*Unsafe at any speed: The designed-in dangers of the American automobile*”<sup>4</sup> de Ralph Nader, abogado y activista político, en cuyo libro se pone de manifiesto “la insistencia de los fabricantes de automóviles de atribuir la causa de los accidentes viales mortales a la negligencia de los conductores”; su resistencia a introducir elementos de seguridad tales como cinturones; y el uso de sustancias contaminantes<sup>5</sup>.

A pesar de los intentos de empresas como General Motors por desprestigiar a Nader, con quien tuvieron que disculparse públicamente y pagarle 425 mil dólares aproximadamente, este se convirtió en un activista y defensor del ambiente y los derechos de los consumidor en Estados Unidos, y contribuyó a la construcción de las bases para la legislación sobre protección de los consumidores en ese país.

Como otro hito importante en materia de protección al consumidor, Morles Hernández<sup>6</sup> señala el reconocimiento constitucional de los derechos del consumidor que inicia en 1976 en Portugal y continúa en España (1978); Colombia (1991); Argentina (1994) y Venezuela con la Constitución de 1999. Esto se reflejó en las legislaciones internas de los diferentes Estados, con la promulgación de Leyes para la protección de los consumidores, y en los trabajos de la Organización de las Naciones Unidas que, el 16 de abril de 1985, publicó la Resolución A/RES/39/248, de la Asamblea General, que contempla las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor<sup>7</sup>.

Hemos de añadir que el 22 de diciembre de 2015, la Asamblea General de la ONU, en su 81° sesión, por medio de la Resolución A/RES/70/186, aprobó la versión revisada de las Directrices sobre Protección del Consumidor, conocidas como *UN Guidelines for Consumer Protection*. Esta nueva versión, más moderna y actual, presentada a la comunidad internacional a los 30 años de la edición de 1985,

---

<sup>3</sup> Morles Hernández, *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión...*, ob. cit., p. 922.

<sup>4</sup> New York, Grossman, 1965.

<sup>5</sup> Morles Hernández, *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión...*, ob. cit., p. 922.

<sup>6</sup> Morles Hernández, *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión...*, ob. cit., pp. 923-924.

<sup>7</sup> Directrices aprobadas durante el 35° período de sesiones. Su texto se encuentra disponible en: <https://bit.ly/3Cn0JSC>, p. 193.

vuelve sobre los ejes ya existentes, añadiendo importantes cuestiones vinculadas al consumo por medios electrónicos, a la educación y privacidad, a los servicios financieros y de crédito, al turismo y transporte masivo, a la protección administrativa de los consumidores, a la cooperación internacional, y al acceso a bienes y servicios esenciales, todo ello con el objeto de brindar una efectiva protección al consumidor en los niveles nacional, regional e internacional, tratando de sopesar el alto nivel de protección al consumidor con la competencia propia de los negocios comerciales<sup>8</sup>.

El profesor Morles Hernández termina esta parte de su trabajo reconociendo que “[l]a protección al consumidor y al usuario es materia de tal relevancia en la sociedad contemporánea, que su desarrollo constituye uno de los signos del Derecho constitucional y del Derecho mercantil actual”<sup>9</sup>.

Ahora bien, esta instrucción referida al Derecho de consumo se debe a que, precisamente en materia de protección al consumidor, estuvo regulado en Venezuela lo relativo al contrato de adhesión y las cláusulas abusivas, legislación desaparecida “por la acción destructiva del socialismo del siglo XXI” y sustituida por la Ley Orgánica de Precios Justos<sup>10</sup>. “[L]a derogación del régimen de protección al consumidor y al usuario dejó sin efecto reglas contractuales del régimen de responsabilidad del vendedor de los productos y del prestador de los servicios; de información; de interpretación de los contratos de adhesión en forma favorable al débil jurídico; de reflexión y desistimiento del contrato, y de prohibición de cláusulas abusivas”<sup>11</sup>.

Bien, luego de destacar algunas de las ideas expuestas en su libro por Acedo Sucre, a algunas de las cuales haremos referencia más adelante, el profesor Morles analiza la regulación del contrato de adhesión introducida por la reforma del Derecho de los contratos en Francia en 2016. Para ello se centra, en particular, en el

---

<sup>8</sup> UNCTAD. “Informe sobre as modalidades para a revisão das Diretrizes das Nações Unidas para Proteção ao Consumidor. Reunião Preparatória para a VII Conferência de Revisão para Proteção ao Consumidor”. Ginebra, Janeiro de 2015. Ver: Lima Marques, Claudia, 25 anos de Código de Defesa do Consumidor e as sugestões traçadas pela Revisão de 2015 das Diretrizes da ONU de Proteção dos Consumidores para a atualização, en: *Revista de Direito do Consumidor*, 2016, No. 103, pp. 55 ss., especialmente p. 89.

<sup>9</sup> Morles Hernández, *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión...*, ob. cit., p. 925.

<sup>10</sup> Esta Ley se publicó originalmente en la Gaceta Oficial No. 40.340, 23 de enero de 2014, luego fue reformada y publicada en la Gaceta Oficial No. 6.156 Extraordinario, 19 de noviembre de 2014. En 2015 la Ley fue objeto de una nueva reforma, publicada en la Gaceta Oficial No. 6.202 Extraordinario, 8 de noviembre de 2015 y nuevamente publicada, con correcciones materiales, en la Gaceta Oficial No. 40.787, 12 de noviembre de 2015.

<sup>11</sup> Morles Hernández, *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión...*, ob. cit., p. 925.

concepto de contrato de adhesión contenido en el artículo 1110 del Código Civil francés y en la opinión sostenida con respecto a la norma citada por la doctrina francesa, en especial por Chénéde<sup>12</sup>.

De conformidad con el artículo 1110 del Código Civil francés, el contrato de adhesión es “*celui qui comporte un ensemble de clauses non négociables, déterminées à l'avance par l'une des parties*”. A pesar de las discusiones a que esta norma ha dado lugar, Morles entiende que en opinión de Chénéde el elemento característico del contrato de adhesión es “el establecimiento unilateral y definitivo de las condiciones generales del contrato que el adherente no puede rehusar sin renunciar a la conclusión de la convención”<sup>13</sup>.

Esta idea es destacada por Morles Hernández pues, aunque reconoce que autores como el propio Acedo Sucre entienden que el contrato de adhesión puede contener alguna cláusula negociada, acepta sin dudar que “el criterio de identificación del contrato de adhesión no es la ausencia de libertad o la insuficiencia de las negociaciones, sino la ausencia y la imposibilidad misma de estas: el contrato de adhesión está concebido *in globo et ne verietur* (o se acepta todo o se rechaza todo)”<sup>14</sup>.

El profesor Morles Hernández asume también la tesis de Chénéde al distinguir el contrato de adhesión, utilizado en relaciones de consumo en masa –como ocurre con los contratos de servicios públicos domiciliarios, servicios bancarios y servicios de telefonía móvil– de aquellos “contratos de producción o de distribución que colocan a una de las partes bajo la dependencia de la otra (afiliación, aprovisionamiento exclusivo, franquicias, etc.)”, estos recibirán protección de las normas del Código de Comercio sobre contratos de dependencia, mientras que los contratos de adhesión contarán con la protección de la legislación civil<sup>15</sup>.

Otra de las categorías mencionadas por Morles Hernández a partir del sistema francés, está referida a los contratos estandarizados o contratos tipo, “entre los cuales estarían los contratos de venta de inmuebles y todos aquellos que se otorgan ante notario, los reglamentos de condominio y hasta los contratos de sociedad”<sup>16</sup>.

En todo caso, es importante considerar que hay dos circunstancias que solo serían de aplicación en materia de contratos de adhesión: la prohibición de cláusulas

---

<sup>12</sup> Chénéde, François, Le contrat d'adhésion de l'article 1110 du Code Civil, en: *La Semaine Juridique*, 2016, No. 27, pp. 1334 ss.

<sup>13</sup> Morles Hernández, Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión..., ob. cit., p. 932.

<sup>14</sup> Morles Hernández, Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión..., ob. cit., p. 932.

<sup>15</sup> Morles Hernández, Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión..., ob. cit., p. 933.

<sup>16</sup> Morles Hernández, Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión..., ob. cit., p. 934.

abusivas y el criterio de interpretación *contra proferentem*. En relación con las cláusulas abusivas, Morles Hernández estima que establecer la posibilidad de su eliminación, exclusivamente en materia de contratos de adhesión “ha llevado tranquilidad a los empresarios franceses y ha hecho desaparecer la inquietud que se creó alrededor de una generalización de la regla”<sup>17</sup>.

Hagamos ahora algunas observaciones en relación con el silencio del Derecho contractual venezolano respecto de los contratos de adhesión y las cláusulas abusivas.

## 1. Contratos de adhesión. Generalidades

Saleilles es reconocido como el primer autor en referirse al término “contratos de adhesión”, y también como el primero en admitir su descontractualización. En efecto, en un trabajo publicado en 1901, comentando algunas normas en materia de negocio jurídico en el Código Civil alemán, Saleilles afirmó: “*les contrats d’adhésion, dans lesquels il y a la prédominance exclusive d’une seule volonté, agissant comme volonté unilatérale, qui dicte sa loi, non plus à un individu, mais à une collectivité indéterminée, et qui s’engage déjà par avance, unilatéralement, sauf adhésion de ceux qui voudront accepter la loi du contrat, et s’emparer de cet engagement déjà créé sur soi-même*”<sup>18</sup>.

Esta modalidad se verifica, según explicaba el propio Saleilles, en todos los contratos de trabajo en la gran industria, en los contratos de transporte con las grandes empresas ferroviarias, y en todos aquellos contratos que adquieren el carácter de Derecho colectivo y que, ya decían los romanos, se acercaban mucho más al Derecho que al acuerdo de voluntades<sup>19</sup>.

Haciéndose eco de las palabras de Diez Picazo<sup>20</sup>, Morles Hernández admite que los contratos de adhesión eran usados desde mucho antes de los trabajos de Saleilles. En efecto, según afirma Domínguez Yamasaki, desde finales del siglo XIX y principios del Siglo XX empieza a ponerse de manifiesto la necesidad de cubrir adecuadamente el volumen de la demanda de los consumidores a través de los contratos de adhesión, lo cual contribuyó a reducir el gasto en la contratación y a incrementar la eficiencia<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Morles Hernández, *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión...*, ob. cit., p. 934.

<sup>18</sup> Saleilles, Raymond, *De la déclaration de volonté. Contribution à l'étude de l'acte juridique dans le Code Civil allemand (Art. 116 à 144)*, Paris, F. Pignon, Successeur, Éditeur, 1901, pp. 229-230.

<sup>19</sup> Saleilles, *De la déclaration de volonté...*, ob. cit., p. 230.

<sup>20</sup> Diez Picazo, Luis, *Condiciones generales de la contratación (esbozo de una evolución)*, en: A. Menéndez (dir.), *Comentarios a la Ley sobre condiciones generales de la contratación*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 48 ss., especialmente p. 61.

<sup>21</sup> Domínguez Yamasaki, María Isabel, *El consentimiento en la contratación por adhesión. Control de transparencia y dolo in contrabando*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 21.

Esta masificación de la contratación, en particular con consumidores, condujo a la estandarización de los términos del contrato, la cual se manifiesta –en opinión de Pinzón Sánchez– de diversos modos, cuyo proceso supone, en primer lugar, el uso de contratos tipo, cuya estructura básica ha sido preestablecida en formatos escritos, redactados bien por quien los propone para la celebración de un contrato, bien por terceros relacionados directamente con los eventuales contratantes o sin ella; en segundo término, señala este autor, estos formatos buscan obtener la adhesión del destinatario de la propuesta sin negociaciones previas acerca de su contenido, y sin que importe si el adherente actúa de manera inicial como proponente, o si solo acepta una oferta de la cual ha sido destinatario; en tercer lugar, es posible que la adhesión al contrato se manifieste mediante su ejecución; y finalmente, la determinación total o parcial del contenido del contrato mediante la referencia a condiciones generales o uniformes de contratación que no siempre constan en el formulario y que pueden haber sido elaborados o no por quien ha hecho la referencia a ellas<sup>22</sup>

Ahora bien, la utilidad práctica de los contratos de adhesión no los ha salvado de las críticas y cuestionamientos. El propio Salielles afirmaba que se trata de “*prétendus contrats qui n'ont du contrat que le nom*”, ello en consideración a que hay una sola voluntad, según hemos reseñado afirmaba el autor francés, que los acerca más a la Ley que al contrato<sup>23</sup>. Aunque algunos autores entienden que Saleilles solo hacía referencia a los contratos laborales con grandes industrias y a contratos de transporte, también reconocen que el propio contrato de adhesión “pone en entredicho su contractualidad dada la ausencia de negociación”<sup>24</sup>.

No obstante, Dereux, asumiendo una postura contractualista, afirmaba que la Ley no exige que la celebración de los contratos se prepare mediante una discusión libre entre dos partes con igual fuerza, sino que se satisface con un consentimiento libre de vicios, entendiendo así que la adhesión es una forma de manifestación del consentimiento; por ello –sostiene Dereux–, la igualdad jurídica es suficiente para asegurar el funcionamiento regular del juego contractual<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Pinzón Sánchez, Jorge, Contratos de contenido predispuesto: la adhesión y las condiciones generales de contratación, en: M. Castro de Cifuentes, *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2018, Tomo II, pp. 76 ss., especialmente p. 77.

<sup>23</sup> Saleilles, *De la déclaration de volonté...*, ob. cit., p. 229.

<sup>24</sup> Domínguez Yamasaki, *El consentimiento en la contratación por adhesión...*, ob. cit., p. 22 y 24.

<sup>25</sup> Dereux, Georges, De la nature juridique des contrats d'adhésion, en: *Reveu Trimestrielle de Droit Civil*, 1910, pp. 503 ss., especialmente p. 503.

En sentido similar, Domínguez Guillén, a partir de opiniones doctrinales propias y extranjeras, entiende que el contrato de adhesión es un verdadero contrato, con un proceso de formación diferente al que se verifica en los contratos de libre discusión<sup>26</sup>. Se trata de relaciones en las que “existe un texto contractual prerredactado, al cual, o bien no se le hacen modificaciones, o se le hacen modificaciones no sustanciales”<sup>27</sup> y el destinatario de una oferta semejante ha de limitarse a aceptarla o rechazarla.

Ya en su clásico trabajo, Kummerow entendía que en el contrato de adhesión “uno de los contratantes se suma en forma incondicional al contenido preelaborado por el otro”<sup>28</sup>. El Tribunal Supremo de Justicia venezolano también ha entendido que en el contrato de adhesión “una de las partes se limita a ofrecer sus condiciones a la otra, a la cual solamente le queda la elección entre someterse a las mismas o simplemente dejar de contratar”<sup>29</sup>.

En todo caso, este contenido preelaborado puede estar constituido por condiciones generales, lo cual no debe conducir a asimilar ambos conceptos, como han hecho algunos autores al entender que el contrato de adhesión es un contrato con condiciones generales<sup>30</sup>. Con razón ha afirmado Acedo Sucre que “las condiciones generales escritas por el promovente únicamente son obligatorias si han sido aceptadas por el adherente, en cuyo caso existe un contrato de adhesión”<sup>31</sup>. Lo propio fue admitido por Kummerow, para quien las condiciones generales de contratación integran el contenido del contrato cuando son aceptadas por el adherente. Solo en ese momento puede hablarse contrato de adhesión<sup>32</sup>.

---

<sup>26</sup> Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho civil III. Obligaciones*, Caracas, Revista de Legislación y Jurisprudencia, 2017, p. 485.

<sup>27</sup> Acedo Sucre, Carlos, Contratos de adhesión, en: A. Morles e I. de Valera, *Bicentenario del Código de Comercio francés*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008, Serie Eventos No. 25. Disponible en: <https://bit.ly/3tO9Bxt>, p.7.

<sup>28</sup> Kummerow, Gert, *Algunos problemas fundamentales del contrato de adhesión en el Derecho privado*, Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1956, p. 12.

<sup>29</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 660, de noviembre de 2003 (*Unidad de Cirugía Plástica Doctor Bruno Pacillo, C.A. UNICIPLA vs. Asociación Civil Lagunita Country Club*), en: <https://bit.ly/3kgRop0>

<sup>30</sup> Corsi, Luis, Contribución al estudio de las cláusulas de exoneración y limitación de la responsabilidad contractual, en: *Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia*, 2002, No. 7, pp. 3 ss., especialmente p. 28.

<sup>31</sup> Acedo Sucre, Contratos de adhesión..., ob. cit., p. 5.

<sup>32</sup> Kummerow, *Algunos problemas fundamentales del contrato de adhesión...*, ob. cit., p. 61.

Las llamadas condiciones generales de contratación han sido definidas de manera general por el § 305 del BGB, como términos contractuales preestablecidos para una variedad de contratos, que una de las partes presenta a la otra para la celebración de un contrato específico<sup>33</sup>. Estas condiciones pueden incluso convivir con cláusulas negociadas, pero para que se perfeccione el contrato, es necesaria la aceptación<sup>34</sup>.

No obstante, Mélich Orsini reconoce que “la repetición de ciertas cláusulas en la forma de condiciones generales de contratación en algunas relaciones contractuales” puede incluso dar lugar a la formación de un uso normativo o, al menos, una imposición de origen privado, debido precisamente a la estandarización y masificación de las relaciones<sup>35</sup>.

El uso de condiciones generales es tan frecuente en la práctica que, un instrumento que de alguna manera dibuja el estado del arte en materia contractual como es el caso de los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, cuya última versión es de 2016<sup>36</sup>, se ocupa del tema. Así, los Principios UNIDROIT hacen referencia a las cláusulas estándar, y las define como aquellas que son “...preparadas con antelación por una de las partes para su uso general y repetido y que son utilizadas, de hecho, sin negociación con la otra parte” (art. 2.1.19,2). En su calificación como cláusulas estándar, según se afirma en el comentario oficial a la norma, no es decisiva la forma en que ellas son presentadas (si figuran en un documento separado o en el propio contrato, si son pre-impresas o están en formato electrónico), tampoco su autor (la propia parte o una asociación comercial o profesional, etc.), ni su volumen (si se trata de un grupo completo de disposiciones que cubren todos los aspectos importantes del contrato, o simplemente una o dos disposiciones referidas, por ejemplo, a la exoneración de responsabilidad). El aspecto decisivo, según el propio comentario, es que hayan sido previamente establecidas por un uso general y reiterado y que sean efectivamente utilizadas por una de las partes sin negociación con

<sup>33</sup> BGB, § 305 „(1) Allgemeine Geschäftsbedingungen sind alle für eine Vielzahl von Verträgen vorformulierten Vertragsbedingungen, die eine Vertragspartei (Verwender) der anderen Vertragspartei bei Abschluss eines Vertrags stellt. Gleichgültig ist, ob die Bestimmungen einen äußerlich gesonderten Bestandteil des Vertrags bilden oder in die Vertragsurkunde selbst aufgenommen werden, welchen Umfang sie haben, in welcher Schriftart sie verfasst sind und welche Form der Vertrag hat. Allgemeine Geschäftsbedingungen liegen nicht vor, soweit die Vertragsbedingungen zwischen den Vertragsparteien im Einzelnen ausgehandelt sind“. Ver: Baumbach, Adolf und Klaus Hopt, *Allgemeine Geschäftsbedingungen der Banken*, en: *Kommmentar zum Handelsgesetzbuch*, München, Beck, 35. Auflage, 2012, Rn 1 ss.

<sup>34</sup> Albiez Dohrmann, Klaus Jochen, Las condiciones generales de contratación: una lectura de los diferentes modelos de control, en: S. Sánchez (ed.), *Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, Madrid, Civitas, Thomson Reuters, 2ª ed., 2013, pp. 381 ss., especialmente pp. 388-389.

<sup>35</sup> Mélich Orsini, José, Las particularidades de los contratos con consumidores, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 1999, No. 111, pp. 83 ss., especialmente pp. 89-90.

<sup>36</sup> UNIDROIT - Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales*, Roma, UNIDROIT, 2016.

la otra. Esta última condición solo concierne a las cláusulas estándar propiamente dichas, las cuales deben ser aceptadas en su conjunto por la otra parte, aunque otras cláusulas del propio contrato hayan sido objeto de negociación por ambas partes<sup>37</sup>.

Una definición semejante puede verse en el proyecto de Marco Común de Referencia de la Unión Europea, cuyo artículo II. – 1: 109, refiriéndose a los términos estándar, los define como términos que se han formulado de antemano para varias transacciones que involucran a diferentes partes y que no han sido negociados individualmente por las partes<sup>38</sup>. Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, por su parte, no definen a estas cláusulas a las que denomina “no negociadas individualmente”, limitándose a disponer que ellas solo pueden oponerse a quien las desconoce si quien las invoca tomó las previsiones para que la otra tuviera la posibilidad de conocerlas (art. 2.104). Según afirman algunos comentaristas, este silencio no genera mayores inconvenientes cuando estas cláusulas están incluidas en condiciones generales de contratación, pero serán de difícil establecimiento en los demás casos<sup>39</sup>.

Los Principios Latinoamericanos sobre Derecho de los Contratos<sup>40</sup>, en cambio, solo hacen mención de las “cláusulas no negociadas”, sin distinguir si estas provienen de condiciones generales de contratación o si son predispuestas por una de las partes. Estos principios tampoco las definen, sino que se limitan, al hacer referencia entre las reglas sobre interpretación del contrato, al criterio de interpretación *contra proferentem*: “Las cláusulas no negociadas deben interpretarse contra la parte que las hubiere redactado” (art. 75).

Hay sin embargo, una consecuencia destacada por Morles Hernández en relación con la naturaleza propia del contrato de adhesión que conviene destacar. Si bien el contrato de adhesión es considerado un contrato, cuando las partes se vinculan haciendo uso del contrato de adhesión o de cláusulas generales impuestas por una de las partes, “toda la regulación legal del contrato tiene carácter imperativo” para quienes participan en él, con lo cual, “su derogatoria de estas normas solo es posible cuando la parte afectada reciba una contraprestación por su renuncia”<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> UNIDROIT, *Principios UNIDROIT...*, ob. cit., p. 74.

<sup>38</sup> El texto puede verse en: von Bar, Christian, Eric Clive y Hans Schulte-Nölke, *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR) Outline Edition*, Munich, Sellier, 2009.

<sup>39</sup> Díez Picazo, Luis, Encarna Roca Trías y Antonio Manuel Morales, *Los Principios del Derecho Europeo de Contrato*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 180-181.

<sup>40</sup> Ver texto en: <https://pldc.uexternado.edu.co/>

<sup>41</sup> Morles Hernández, La total desaparición del contenido dispositivo del contrato..., ob. cit., pp. 132-133. Se trata de una opinión que ya había sostenido en Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho mercantil. Tomo IV, Los contratos mercantiles*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 4ª ed., 2008, p. 2222.

En sentido contrario, Mélich Orsini entiende que el fundamento de las cláusulas generales de contratación se encuentra también en el artículo 1.159 del Código Civil y en el carácter dispositivo de la mayor parte de las normas que regulan el contenido de los contratos y la responsabilidad que deriva de ellas<sup>42</sup>. Incluso en el caso de los contratos de adhesión puede hablarse de libertad contractual<sup>43</sup>.

Ya en otras oportunidades hemos sostenido<sup>44</sup> que la creciente contratación colectiva en detrimento de la contratación individual, debido, en buena medida, a la aceleración de los ciclos económicos de producción y, con ello, de bienes y servicios; y la aparición de cláusulas generales de contratación que vienen a determinar el contenido de la relación contractual<sup>45</sup>, han preparado el terreno para que hoy, buena parte de los contratos con consumidores sean contratos de adhesión<sup>46</sup>.

No obstante su “mala fama”<sup>47</sup>, aunque el contrato de adhesión no es en sí mismo violatorio de normas imperativas, su naturaleza le ha permitido prestarse como instrumento de imposición de la parte fuerte sobre la débil. Por eso los Estados han intervenido mediante normas que de alguna manera predisponen el contenido contractual o limitan la voluntad de las partes para establecerlo<sup>48</sup>. Es quizá a esta modalidad a que se refiere el aparte único del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial<sup>49</sup>, cuando junto a los contratos de adhesión, hace referencia a los contratos normalizados para requerir, respecto de estos, que el acuerdo de arbitraje se haga de forma “expresa e independiente”.

<sup>42</sup> Mélich Orsini, *Las condiciones generales de contratación y cláusulas abusivas...*, ob. cit., p. 171.

<sup>43</sup> Kummerow, *Algunos problemas fundamentales del contrato de adhesión...*, ob. cit., p. 100.

<sup>44</sup> Madrid Martínez, Claudia, *Los contratos no bilateralmente negociados: más allá del consumidor*, en: D. Fernández Arroyo y J.A. Moreno Rodríguez (dir.), *Contratos internacionales*, Buenos Aires, ASADIP, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, Buenos Aires, 2016, pp. 437 ss., especialmente p. 438.

<sup>45</sup> Laguna Domínguez, Enrique, *Estudios de Derecho civil. Obligaciones y contratos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª ed., 1993, pp. 54-55.

<sup>46</sup> “...lo que se observa es que la aparición del fenómeno de los contratos masificados, con fórmulas preredactadas y un sistema de adhesión a contenidos predispuestos ha modificado la clásica faceta de la autonomía de la voluntad, que se presenta, ahora, bajo dos perspectivas distintas: la de la libertad de contratar o ‘autodeterminación’, que consiste en la autodeterminación para contratar o rehusarse a hacerlo (libertad de no querer); y la de la libertad contractual o ‘autorregulación’, vinculada a la mayor o menor incidencia de la autonomía privada en la estructura y contenido del contrato”. Ver: Klein Vieira, Luciane, *Restricciones a la autonomía de la voluntad de las partes para la elección del Derecho aplicable a los contratos internacionales con consumidores*, en: *Revista da Faculdade de Direito, da UFMG*, 2018, No. 73, pp. 447 ss., especialmente p. 449.

<sup>47</sup> Así lo hemos entendido en Madrid Martínez, Claudia, *Responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios. Aspectos internos e internacionales*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009, p. 122.

<sup>48</sup> Ver nuestro análisis en: Madrid Martínez, Claudia, *La libertad contractual: su lugar en el Derecho venezolano de nuestro tiempo*, en: C. Madrid Martínez (ed.), *Derecho de las obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012, pp. 105 ss.

<sup>49</sup> Gaceta Oficial No. 36.430, 7 de abril de 1998.

Si bien es cierto que, tal como afirma Mélich Orsini recogiendo las ideas de Messineo<sup>50</sup>, el contrato de adhesión no es un fenómeno de patología económica, sino que se trata más bien de una consecuencia de la técnica organizativa, que tiende a hacer constantes ciertas cláusulas como resultado de experiencias anteriores o de exigencias del buen funcionamiento de una organización, y que este tipo particular de contrato busca eliminar las dificultades que presentan las negociaciones con los clientes, contribuyendo, desde el punto de vista económico, a acelerar la conclusión de los contratos y a facilitar y garantizar el intercambio de bienes y servicios que necesita una sociedad desarrollada<sup>51</sup>, también es cierto que esta modalidad contractual se ha prestado a ciertos abusos, no solo por parte del contratante que puede imponer sus condiciones, sino también por parte del Estado al tratar, torpemente, en algunos casos, de recomponer el equilibrio perdido por el desigual poder de negociación entre las partes.

## 2. Contratos de adhesión y protección de consumidores

Tal como lo reconoce el profesor Morles a lo largo del trabajo comentado, los contratos de adhesión son frecuentemente utilizados en las relaciones de consumo. Es quizá esta la razón por la cual estos contratos son especialmente considerados en las leyes sobre protección de consumidores. Es lo que ocurría en Venezuela, antes de la derogatoria del sistema de protección de los consumidores con la promulgación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

De hecho, en Venezuela, el único instrumento con rango de Ley que contuvo una calificación de lo que ha de entenderse por contrato de adhesión fue, precisamente, la Ley en materia de protección al consumidor. En efecto, el artículo 70 de la derogada Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios dispuso que “[s]e entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de esta Ley, los contratos tipos o aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente por la materia o establecidas unilateralmente por la proveedora o el proveedor de bienes y servicios, **sin que las personas puedan discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar**” (resaltado nuestro). En ambos casos –cláusulas impuestas por una de las partes o cláusulas aprobadas por el Estado–, por interpretación en contrario, las modificaciones no sustanciales no desdichan de la naturaleza del contrato como contrato de adhesión.

<sup>50</sup> Messineo, Francesco, *Doctrina general del contrato*, (Trad. R.O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1952, Tomo I, pp. 440-441.

<sup>51</sup> Mélich Orsini, José, *Doctrina general del contrato*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 4ª ed. corregida y ampliada, 2006, Serie Estudios 61, pp. 52-53.

A partir de la disposición equivalente contenida en el artículo 81 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004<sup>52</sup>, hoy derogada, Mélich Orsini sistematizó los elementos objetivos y subjetivos del contrato de adhesión<sup>53</sup>. Dentro de los elementos objetivos destaca, en primer lugar, el *carácter contractual de la relación*, lo cual supone un conjunto de cláusulas integradas en un formulario que individualiza el contrato –contrato tipo–; o que están destinadas a integrar el contrato singular que las partes celebran y se presentan bajo la forma de una lista anexa o incorporada a tal contrato por vía de referencia –condiciones generales de contratación. En estos casos, la integración de las cláusulas al contrato no se produce a través de normas imperativas o dispositivas de carácter legal, ni por el juego de usos normativos o interpretativos, sino por la incorporación voluntaria de las partes.

En segundo lugar, como elemento objetivo del contrato de adhesión, el autor refiere la *predeterminación de las cláusulas* que lo conforman, es decir, ellas anteceden al momento en que se produce la formación del consentimiento. Tal predeterminación adopta con frecuencia el aspecto de una declaración unilateral del contenido contractual, emanado de la parte que ostenta la ventaja económica o jurídica frente a su cocontratante; pero no se requiere, como han pretendido algunos, que ella ejerza un monopolio sobre el bien o servicio que es objeto del contrato. La exigencia de que las cláusulas deban ser establecidas unilateralmente por el proveedor, no debe interpretarse en el sentido de que la predeterminación del contenido contractual tenga que ser obra personal suya, pues bien podría serlo de una tercera persona o de una institución o que, tal como lo refiere la propia disposición, haya sido objeto de aprobación por parte de una autoridad administrativa.

El tercer elemento que caracteriza al contrato de adhesión –en opinión del profesor Mélich Orsini– es la *negación de toda oportunidad de negociación por parte del cocontratante que acepta las cláusulas predispuestas*. La norma de la Ley de 2004, como la de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, se refiere expresamente a la imposibilidad de que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar. Su situación deriva, con frecuencia, de su debilidad económica o jurídica frente a quien impone la cláusula, entre otras causas, porque el predisponente ha sido auxiliado en su previsión por su experiencia en la materia; mientras que, para el adherente se tratará normalmente de una operación aislada.

---

<sup>52</sup> Gaceta Oficial No. 37.390, 4 de mayo de 2004.

<sup>53</sup> Referencia tomada en Mélich-Orsini, *Las particularidades del contrato con consumidores...*, ob. cit., pp. 92-98.

La inferioridad del adherente, independientemente del desequilibrio de las fuerzas económicas, puede resultar también de la iniciativa de la redacción del contrato por parte de quien se lo somete, como condicionante del suministro del bien o del servicio requerido por su cocontratante. Es importante tener en cuenta que el aparte único del artículo 81 de la Ley de 2004 aclaraba que la inserción en un determinado contrato de otras cláusulas que efectivamente hubieren sido negociadas, no excluía la posibilidad de calificar el contrato como de adhesión. Tal posibilidad desapareció en el marco de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de Bienes y Servicios.

Finalmente, en relación con los elementos subjetivos, Mélich Orsini sostiene que el contrato de adhesión es celebrado entre un proveedor y un consumidor o usuario. De lo cual se concluye que nuestras normas en materia de consumo no regulan los contratos de adhesión en protección general de los adherentes, sino que solo establece normas aplicables a los contratos de adhesión que medien entre proveedores y consumidores o usuarios. Además, las mismas no solo serían aplicadas en el caso de contratos-tipos o de condiciones generales de contratación, en sentido estricto, sino también en el supuesto de cualquier tipo de cláusula contractual de carácter particular, predispuesta para una pluralidad de casos o para un concreto contrato individual.

El Tribunal Supremo de Justicia también ha intentado, con mucha menos fortuna, caracterizar a los contratos de adhesión. Al respecto ha afirmado que las "características esenciales" de estos contratos pueden ser: "1) la oferta tiene un carácter general y permanente, dirigida a persona indeterminada y siendo mantenida por tiempo ilimitado; 2) la oferta generalmente emana de un contratante dotado de cierto poder económico, bien sea originado por sus propias fuerzas o como consecuencia de la unión con otras empresas análogas; 3) el objeto del contrato es la prestación de un servicio privado, pretendido por un sector privilegiado de la comunidad y que solamente la persona jurídica puede proporcionar; 4) la oferta puede aparecer bajo la forma de un contrato tipo o formato cuyas condiciones generales se presentan en bloque a los futuros adherentes particulares; y 5) el contrato comprende una serie de cláusulas establecidas generalmente en interés del oferente y en pequeña monta a favor del futuro adherente particular"<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 660, de noviembre de 2003 (*Unidad de Cirugía Plástica Doctor Bruno Pacillo, C.A. UNICPLA vs. Asociación Civil Lagunita Country Club*), en: <https://bit.ly/3kgRop0>

Con razón, Acedo Sucre cuestiona que estas características puedan calificarse como “esenciales”. Lo realmente esencial en este contrato –afirma el autor– es que exista un “texto contractual prerredactado, al cual, o no se le hacen modificaciones, o se le hacen modificaciones no sustanciales”. Una de las críticas que Acedo Sucre hace a esta caracterización y que podría aplicarse al trabajo de Mélich Orsini, es la identificación del contrato de adhesión con el contrato con consumidores. En opinión de Acedo Sucre, “[s]i bien dicha oferta puede emanar de un contratante dotado de cierto poder económico, el adherente puede tener todavía más fuerza”<sup>55</sup>.

En nuestra opinión, no debemos identificar, ni aun limitar la utilidad del contrato de adhesión a los contratos con consumidores y, en general, a los contratos en los que las partes no disponen del mismo poder negociación. El contrato de adhesión puede también ser un instrumento de contratación entre iguales, entre comerciantes. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia al calificar los conocimientos de embarque como contratos de adhesión, puesto que en ellos “queda excluida cualquier posibilidad de debate o dialéctica entre las partes” y se limita la posibilidad de uno de los contratantes a la aceptación de los términos impuestos por el otro<sup>56</sup>.

Lo que sí es cierto, ya lo hemos reconocido, es la frecuencia de los contratos de adhesión en la contratación de consumo. De hecho, la única norma vigente en nuestro sistema que vuelve a la definición de contratos de adhesión está contenida en el artículo 2 de las Normas relativas a la Protección de los Usuarios y Usuarías de los Servicios Financieros<sup>57</sup>. Esta norma define los contratos de adhesión como “...contratos tipo o aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente por la materia o establecidos unilateralmente por la proveedora o el proveedor de bienes y servicios, sin que las personas puedan discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar”.

Tengamos en cuenta que, en materia bancaria, la aprobación previa del contenido contractual por parte de la autoridad competente es obligatoria. En tal sentido, la Ley de Instituciones del Sector Bancario<sup>58</sup> ordena a la Superintendencia ejercer el “más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las instituciones del sector bancario realicen” (art. 171,8), y aprobar “...las normas generales que regulen los contratos e instrumentos

<sup>55</sup> Acedo Sucre, *Contratos de adhesión...*, ob. cit., p. 7.

<sup>56</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01252, 30 de mayo de 2000 (*Corporación El Gran Blanco C.A. vs. Nedlloyd Lijnen B.V. Rotterdam y Nedlloyd Maritime de Venezuela C.A.*), en: <https://bit.ly/3klH5Ai>

<sup>57</sup> Resolución No. 063.15, 12 de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 40.809, 14 de diciembre de 2015.

<sup>58</sup> Gaceta Oficial No. 40.557, 8 de diciembre de 2014.

de las operaciones de intermediación y servicios conexos permitidas a las instituciones del sector bancario; y aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil” (art. 171, 13)<sup>59</sup>. Nos queda no obstante la duda sobre esta última remisión. Es decir, no entendemos a que normativa del Código Civil se refiere, pues este instrumento normativo nada establece en relación con los contratos de adhesión o las condiciones generales de contratación. Tal vez hubiera sido mejor hacer una remisión a la normativa prudencial de la Superintendencia.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Tarjetas de Débito, Crédito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico<sup>60</sup> también establece la competencia de la Superintendencia en los siguientes términos: “Las cláusulas de los contratos de afiliación de tarjeta de crédito, débito y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, serán elaboradas y apegadas a la legalidad y la justicia, del modo más favorable al tarjetahabiente...”. La propia norma ordena el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normativa prudencial de la Superintendencia y en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, esta última hoy derogada.

Aunque el contrato de adhesión no es, en sí mismo, un contrato abusivo —ya lo hemos afirmado—, por su propia naturaleza puede prestarse a situaciones de abuso por parte del proponente, por ello los sistemas adoptan, por un lado, el criterio de interpretación *contra proferentem*, y por el otro, la prohibición de inclusión de cláusulas abusivas en el contrato. Así, lo deja claro el profesor Morles en trabajo comentado. Veamos ahora algunas notas de importancia sobre las cláusulas abusivas.

### 3. Contratos de adhesión y cláusulas abusivas.

La posibilidad que pueda tener una de las partes de disponer el contenido del contrato para obtener la adhesión de la otra, se presta para que el proponente incluya en el contrato cláusulas que pueden ser calificadas como abusivas. Ello ocurre, principalmente, cuando el proponente tiene mayor poder negociación que el adherente, con lo cual, y así lo reconoce Acedo Sucre, esa posición de dominio le permite a la

---

<sup>59</sup> La competencia de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, en el marco de la Ley derogada (Gaceta Oficial No. 39.491, 19 de agosto de 2010) se limitaba a la evaluación y aprobación de los contratos de fideicomiso, mandato, comisión y otros encargos de confianza, mediante los cuales se establezca la emisión de títulos o certificados de participación u otro tipo de figura equivalente, con por lo menos quince (15) días hábiles bancarios antes de la suscripción de los mismos. Del mismo modo, debía aprobar toda modificación que se pretendiera realizar en las condiciones generales, previamente aprobadas. Ello, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

<sup>60</sup> Gaceta Oficial No. 39.021, 22 de septiembre de 2008.

parte fuerte incluir también estas cláusulas abusivas en contratos de libre discusión o paritarios. Pero justo es reconocer que son más frecuentes en los contratos de adhesión<sup>61</sup>.

Así, aunque las cláusulas hayan sido propuestas por una sola de las partes, no puede afirmarse que este solo hecho nos obligue a concluir que se trata de cláusulas abusivas; para llegar a tal conclusión es necesario que, de alguna manera, estas cláusulas perjudiquen al adherente<sup>62</sup>. En efecto, si consideramos el principio general reconocido por la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>63</sup>, hemos de entender que “[l]as cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato” (art. 3.1).

Esta norma, según afirma Albiez Dohrmann, gira en torno a la buena fe objetiva y, cuando esta es transgredida por el profesional, el consumidor debe ser protegido. Según refiere el propio autor, al lado del concepto de buena fe objetiva, destacan, por un lado, el mandato de transparencia, consagrado por el artículo 5 de la propia Directiva y conforme al cual “[e]n los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible”. Este mandato está acompañado del criterio de interpretación *contra proferentem*. En segundo lugar, el autor considera la necesaria interpretación circunstanciada de las cláusulas que pueden ser abusivas, de manera que “el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa” (art. 4.1)<sup>64</sup>.

Por su parte, los Principios UNIDROIT hacen referencia a las llamadas “cláusulas sorprendidas”, definidas como aquellas que, siendo cláusulas estándar, no han podido ser previstas por una persona razonable puesta en las mismas circunstancias del aceptante. Tales cláusulas, de conformidad con el artículo 2.1.20, no tendrán eficacia si son de tal carácter que la otra parte no hubiera podido preverlas razona-

---

<sup>61</sup> Acedo Sucre, Contratos de adhesión..., ob. cit., p. 8.

<sup>62</sup> De hecho, los Principios UNIDROIT disponen que “Las normas generales sobre formación del contrato se aplicarán cuando una o ambas partes utilicen cláusulas estándar...” (art. 2.1.19,1).

<sup>63</sup> <https://bit.ly/3kijMqM>

<sup>64</sup> Albiez Dohrmann, Las condiciones generales de la contratación..., ob. cit., pp. 392-393.

blemente, salvo que dicha parte las hubiera aceptado de forma expresa. En la determinación del carácter sorpresivo de la cláusula se tendrá en cuenta su contenido, lenguaje y presentación.

Tal como puede leerse en los comentarios, quien acepta las cláusulas estándar se obliga por ellas, salvo, precisamente, por aquellas que, “por su contenido, terminología o presentación no podían ser razonablemente previstas por dicha parte”. La inexigibilidad de estas cláusulas obedece a la necesidad de “evitar que la parte que utiliza cláusulas estándar adquiera una ventaja injusta imponiendo cláusulas furtivas que la otra parte difícilmente aceptaría si fuera consciente de ellas”<sup>65</sup>.

De manera general, los Principios europeos disponen, en su artículo 4:110,1, que “[u]na cláusula que no se haya negociado de manera individual y que cause, en perjuicio de una parte y en contra de los principios de la buena fe, un desequilibrio notable en los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato, puede anularse por la parte afectada, atendidas la naturaleza de la prestación debida, los demás términos del contrato y las circunstancias del momento en que se celebró el mismo”. En este caso, según reconocen algunos comentaristas, la cláusula es anulable. En cambio, si la cláusula fue individualmente negociada se aplicará la reserva general del artículo 8:109, de manera que la misma no será considerada *a priori* como anulable, sino que sus efectos serán controlados y solo será anulada si su uso es contrario a la buena fe<sup>66</sup>.

Ahora bien, en Venezuela, la derogada Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios prohibía de manera general, en su artículo 16, la imposición por parte de los proveedores de bienes y servicios —o de cualquiera de los sujetos de la cadena de producción, distribución o consumo—, de “condiciones abusivas” a los consumidores. La Ley no disponía una definición de cláusulas abusivas, pero asumiendo la posición de la Sala Constitucional, podría afirmarse que se trata de “cláusulas que, sin una justificación objetiva y racional, limitan los derechos de los consumidores y usuarios”<sup>67</sup>, de cláusulas que, en opinión de Acedo Sucre, resultan enteramente desproporcionadas, excesivas y contrarias a la buena fe<sup>68</sup>, por lo que

<sup>65</sup> UNIDROIT, *Principios UNIDROIT...*, ob. cit., p. 76.

<sup>66</sup> En este sentido: Díez-Picazo, Roca Trías y Morales, *Los principios del Derecho europeo de los contratos...*, ob. cit., p. 331.

<sup>67</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 1049, 23 de julio de 2009 (*Rafael Badell Madrid et al. en nulidad contra los artículos 53, 54, 83, 84, 85, 86, 87 [numerales 5, 6 y 8] en concordancia con los artículos 125, 92, 119, 122 y 150 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada en Gaceta Oficial No. 37.930, 4 de mayo de 2004*), en: <https://bit.ly/2XuV2m8>

<sup>68</sup> Acedo Sucre, Carlos, Cláusulas abusivas, en: I. de Valera (coord.), *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, pp. 257 ss., especialmente p. 295.

pueden entenderse, tal como lo hace Domínguez Guillén, como contrarias al orden público, puesto que rompen groseramente el equilibrio de las prestaciones<sup>69</sup>.

Las posibles dudas que puedan generarse en la identificación de estas cláusulas ha conducido a buena parte de los sistemas que se han encargado de su regulación, a establecer catálogos de cláusulas que pueden considerarse como abusivas. Las cláusulas que excluyen o limitan la responsabilidad; que impliquen renuncia a derechos; que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; que permitan al proveedor de bienes y servicios modificar unilateralmente el contenido del contrato o le autoricen a darlo por terminado unilateralmente; que establezcan condiciones injustas o discriminatorias; que establezcan un domicilio especial distinto de aquel del consumidor; las que le obliguen a ir a arbitraje, son comúnmente consideradas como posiblemente abusivas.

Mélich Orsini ha considerado al menos como “sospechosas de ser abusivas”, a aquellas cláusulas que agravan la responsabilidad contractual de la contraparte del proponente de las condiciones generales de contratación<sup>70</sup>. En el ámbito europeo, el Tribunal de Justicia reconoció, en el caso Océano Grupo Editorial et al., que hay cláusulas en una especie de “lista negra”, pues siempre son abusivas, mientras que otras estarían en la “lista gris”, puesto que solo se presume que lo sean<sup>71</sup>.

En tal sentido, el anexo de la Directiva 93/13 califica como abusivas las cláusulas “...que tengan por objeto o por efecto...” excluir o limitar la responsabilidad legal del profesional en caso de muerte o daños físicos del consumidor debidos a una acción u omisión del mencionado profesional; excluir o limitar de forma inadecuada los derechos legales del consumidor con respecto al profesional o a otra parte en caso de incumplimiento total o parcial, o de cumplimiento defectuoso de una cualquiera de las obligaciones contractuales por el profesional, incluida la posibilidad de compensar sus deudas respecto del profesional mediante créditos que ostente en contra de este último; o imponer al consumidor que no cumpla sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta.

Por su parte, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a una normativa común de compraventa europea<sup>72</sup> dispone, en su artículo 84, que una cláusula será considerada como abusiva, entre otros supuestos,

---

<sup>69</sup> Domínguez Guillén, *Curso de Derecho civil III...*, ob. cit., p. 516.

<sup>70</sup> Mélich Orsini, José, Las condiciones generales de contratación y cláusulas abusivas, en: *Las condiciones generales de contratación y cláusulas abusivas, Encuentro sobre Derecho para juristas iberoamericanos*, Madrid, Civitas, 1996, pp. 173 ss., especialmente p. 180.

<sup>71</sup> TJUE, Caso C-240/98, 26 de junio de 2000. Ver: <https://bit.ly/3khlLvr>

<sup>72</sup> <https://bit.ly/3tRpbIQ>

si su objeto o efecto es excluir o limitar la responsabilidad del comerciante por el fallecimiento o las lesiones personales provocados a un consumidor por un acto u omisión de aquel o de una persona que actúe en su nombre; o excluir o limitar la responsabilidad del comerciante por cualquier pérdida o daño causados al consumidor deliberadamente o como consecuencia de negligencia grave. Así, todas las cláusulas que estén dirigidas a descargar de responsabilidad al proveedor en los casos de lesiones personales o muerte, independientemente del grado de culpa, y aquellas en las que se haya producido otro tipo de daño si el proveedor ha actuado intencionalmente o con culpa grave, son calificadas como abusivas, sin que haya lugar a otra valoración de las mismas<sup>73</sup>.

Tal como adelantamos *supra*, el Código Civil alemán también limita la posibilidad de regular convencionalmente la responsabilidad, cuando el acuerdo al respecto sea producto del uso de condiciones generales de contratación. En tal caso, se considera que las disposiciones de las condiciones generales de contratación no serán válidas si, pese a las exigencias de la buena fe, colocan a la otra parte en una situación irrazonablemente desventajosa (§ 307,1)<sup>74</sup>, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando se restringen los derechos esenciales o aquellos resultantes de la naturaleza del contrato, de manera que exista el riesgo de no lograrse el objetivo del contrato (§ 307,2,2)<sup>75</sup>.

Es importante tener en cuenta, a la hora de aplicar estas limitaciones, que ellas solo afectan a las cláusulas predispuestas o no negociadas individualmente, es decir, aquellas que han sido prerredactadas y cuya incorporación al contrato sea exclusivamente imputable a una de las partes, al predisponente<sup>76</sup>. En tal sentido, se ha entendido que las cláusulas referidas a los elementos esenciales del contrato, como el precio, por ejemplo, son siempre negociadas, puesto que el adherente, a la hora de

<sup>73</sup> "One can therefore maintain that terms concerning liability seldom have the possibility to flourish in B2C contracts". Ver: Mazeaud, Denis y Natacha Sauphanor-Brouillaud, Article 84, en: R. Schulze (ed.), *Common European Sales Law. Commentary*, München, Portland, Baden-Baden, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2012, pp. 387 ss., especialmente p. 389.

<sup>74</sup> § 307 BGB, „(1) Bestimmungen in Allgemeinen Geschäftsbedingungen sind unwirksam, wenn sie den Vertragspartner des Verwenders entgegen den Geboten von Treu und Glauben unangemessen benachteiligen. Eine unangemessene Benachteiligung kann sich auch daraus ergeben, dass die Bestimmung nicht klar und verständlich ist“.

<sup>75</sup> § 307 BGB, „2) Eine unangemessene Benachteiligung ist im Zweifel anzunehmen, wenn eine Bestimmung: 2. wesentliche Rechte oder Pflichten, die sich aus der Natur des Vertrags ergeben, so einschränkt, dass die Erreichung des Vertragszwecks gefährdet ist“.

<sup>76</sup> Miquel González, José María, Comentario al artículo 8 LCGC, en: A. Menéndez Menéndez, L. Díez Picazo y A. Águila Real (ed.), *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de Contratación*, Madrid, Civitas, 2002, p. 464.

expresar su consentimiento no puede haber ignorado tal contenido del contrato. De hecho, la jurisprudencia alemana entiende que en semejantes circunstancias, tales cláusulas son producto de la libertad contractual<sup>77</sup>.

Particularmente en materia de limitaciones a la responsabilidad, el Código Civil alemán dispone que serán nulas, sin necesidad de valoración –*Klauselverbote ohne Wertungsmöglichkeit*– las cláusulas que establezcan una suma global por todos los daños si tal cantidad excede o reduce el valor esperado en el curso normal de los acontecimientos; o si la otra parte no tiene el derecho de probar que no se ha producido el daño o que su valor es sustancialmente inferior a la cantidad estipulada (§ 309,5); las cláusulas penales (§ 309,6); las cláusulas que excluyen la responsabilidad por muerte o lesiones derivados del incumplimiento negligente o deliberado del contrato (§ 309,7,a); y las cláusulas que excluyen responsabilidad por culpa grave (§ 309,7,b)<sup>78</sup>.

Ahora bien, en el caso de Venezuela, la única protección general contra las cláusulas abusivas que se mantiene hoy vigente, está contenida en el artículo 7.10 de la Ley Orgánica de Precios Justos. Esta norma reconoce el derecho de los consumidores a “la protección en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derechos o intereses”. Sin embargo la Ley no hace referencia a la necesaria nulidad de estas cláusulas. La Ley se limita a establecer una sanción que poco o nada sirve al consumidor: “multa de quinientas (500) hasta treinta mil (30.000) Unidades Tributarias” (art. 47.8). El trabajo queda entonces en manos del juez, no solo en lo relativo a la determinación de los casos en que se está en presencia de contratos de adhesión desventajosos o que lesionen los derechos de los consumidores, sino incluso en relación con las consecuencias.

La nulidad de las cláusulas abusivas es, en cambio, expresamente reconocida en materia bancaria, en virtud de las Normas de la SUDEBAN sobre protección de los usuarios de los servicios financieros. En efecto, el encabezamiento del artículo 20 de estas Normas se refiere a cláusulas que “...pueden vulnerar...” los derechos de los usuarios, las califica como “excesivas” y prohíbe su estipulación a los bancos y demás instituciones del sector bancario. En particular, el artículo 20 se refiere a cláusulas que facultan a los bancos a modificar unilateralmente los contratos, sin previa notificación al usuario; que consagran el pago o aumento del precio de co-

<sup>77</sup> „...die Art und Umfang der vertraglichen Hauptleistungspflicht und der hierfür geschuldeten Vergütung unmittelbar bestimmen, unterliegen nicht der Regelung durch Rechtsvorschriften, sondern sind von der den Parteien eingeräumten Vertragsfreiheit umfasst“. BGH 22 de febrero de 2002, V ZR 251/00, en: <https://bit.ly/3tMT1Ox>

<sup>78</sup> Ver comentarios en: Grundmann, Stefan, BGB § 276 Verantwortlichkeit des Schuldners, en: *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, München, C.H. Beck, 6. Auflage, 2012, Rn 185.

misiones por prestaciones no realizadas o por servicios no solicitados o aceptados expresamente por el usuario; que autoricen al banco a terminar unilateralmente el contrato cuando se haya celebrado a tiempo determinado y sin que medie una causa prevista en el propio contrato; que limiten la operatividad del producto o servicio o que impongan un domicilio diferente al del cliente.

Sobre la base de los principios reconocidos en el artículo 20, el artículo 25 de las propias Normas dispone que “[s]e considerarán nulas las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato”, cuando estas exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad del banco por el servicio prestado; impliquen una renuncia a los derechos de los usuarios; inviertan la carga de la prueba en perjuicio del usuario; impongan la utilización obligatoria del arbitraje; permitan al banco modificar unilateralmente las condiciones del contrato; establezcan condiciones injustas o gravosas a los usuarios o que les causen indefensión o sean contrarias al orden público o a la buena fe; que establezcan como domicilio especial para la resolución de conflictos uno distinto del lugar de celebración el contrato o del que tenga el usuario; y cualquier otra que contravenga la normativa del sector.

Bien, fuera del ámbito de aplicación de las Normas, el problema subsiste. Al respecto, Morles Hernández, haciéndose eco de la opinión de Acedo Sucre –a la cual considera como “un modelo de razonamiento sistemático”–, entiende que ante el silencio de la legislación, los “mecanismos de protección para los adherentes” han de encontrarse en los principios generales del Derecho, “específicamente en la exigencia de la buena fe, el respeto a la equidad y la atención al orden público”<sup>79</sup>, criterios estos que, en palabras de Acedo Sucre, son “abstractos, muy flexibles y de gran utilidad que no tiene sentido encasillar mediante definiciones rígidas, ni considerar de manera aislada, sino aplicarlos con sentido común, aprovechando su adaptabilidad a cada situación y cada momento, particularmente en el ámbito de los contratos de adhesión”. Estos criterios, de alguna manera encuentran reconocimiento en los artículos 113, 117 y 281 de la Constitución<sup>80</sup>.

Así, a pesar de que no exista una norma general que disponga la nulidad de las cláusulas abusivas, a partir del artículo 7.10 de la Ley Orgánica de Precios Justos ha de entenderse que toda cláusula que, contenida en contrato de adhesión, sea desventajosa para los derechos e intereses del consumidor es contraria al orden público y ha de ser anulada. Su inclusión por parte del proveedor de bienes o servicios ha de ser considerada como una conducta contraria a la buena fe.

<sup>79</sup> Morles Hernández, *Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión...*, ob. cit., p. 926.

<sup>80</sup> Acedo Sucre, Carlos, *Cláusulas abusivas y contratos de adhesión*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Menpa, 2018, pp. 29-33.

## CONCLUSIONES

Si hay una idea en la que insiste el profesor Morles Hernández a lo largo del trabajo comentado, es en lo pernicioso del silencio del Derecho venezolano respecto de la protección de los consumidores –que nos devuelve a aquella expresión del “protagonista olvidado” acuñada por Jean-Michel Arrighi para referirse a estos<sup>81</sup>– y respecto de los contratos de adhesión.

Este silencio constituye, además, una violación del artículo 117 de la Constitución que, luego de reconocer que “[t]odas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno”, ordena al legislador establecer los “mecanismos necesarios para garantizar esos derechos”.

No olvidemos que Venezuela fue pionera en la regulación del Derecho del consumo, con una primera Ley promulgada en 1974<sup>82</sup>, y que estuvo concebida para corregir las fallas del mercado, especialmente vinculadas a las asimetrías de informaciones y a las llamadas externalidades negativas en las sociedades de consumo. Sin embargo, en la actualidad la regulación parcial de la materia, con la Ley Orgánica de Precios Justos, constituye el reflejo de una política comercial que ha tendido a señalar a los comerciantes como los culpables de ciertos males en la economía (inflación, escasez de bienes y servicios, defectos de calidad, etc.), que están más bien vinculados con el intervencionismo estatal que ha impedido el libre juego de las fuerzas del mercado, a través del establecimiento de férreos controles económicos, dejando de lado al consumidor.

Para hacer efectivos sus derechos frente a cláusulas abusivas, el consumidor requiere de un juez dispuesto a arriesgarse interpretando el artículo 7.10 de la Ley Orgánica de Precios Justos a la luz del artículo 117 de la Constitución, y considerando que semejante situación vulnera los principios de cuya protección se ocupa el orden público.

Cuando pase este oscuro momento, una tarea fundamental será la reconstrucción del sistema de protección de los consumidores. Un sistema que responda a la vez, a la tradición venezolana sobre la materia y a los más modernos desarrollos del

---

<sup>81</sup> Refiriéndose al Mercosur, afirmaba Arrighi, “[u]n tratado que tenga como objetivo la constitución de un mercado común desconociendo al consumidor como uno de sus eslabones esenciales significaría un grave retroceso, generador de riesgos y frustraciones”. Ver: Arrighi, Jean-Michel, La protección de los consumidores y el Mercosur, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la República Oriental del Uruguay*, Julio-Diciembre 1991, pp. 149 ss.

<sup>82</sup> Gaceta Oficial No. 1.680 Extraordinario, 2 de noviembre de 1974.

Derecho comparado sobre la misma. Incluso, pensemos un poco más allá y reconozcamos que el contrato de adhesión no representa una forma de contratación de uso exclusivo entre proveedores y consumidores, y que puede provenir del uso de condiciones generales de contratación y exploremos, a partir de estas ideas, la posibilidad de una regulación especial al respecto.

Hay mucho trabajo por hacer pues el silencio del sistema no es, de ninguna manera, la mejor respuesta a este problema. Llevar adelante la tarea, levantando la voz desde el sector académico, es también un forma de honrar la memoria de un maestro, el profesor Alfredo Morles Hernández.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Sucre, Carlos, Contratos de adhesión, en: A. Morles e I. de Valera, Bicentenario del Código de Comercio francés, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008, Serie Eventos No. 25. Disponible en: <https://bit.ly/3tO9Bxr>.
- Acedo Sucre, Carlos, Cláusulas abusivas y contratos de adhesión, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Menpa, 2018.
- Acedo Sucre, Carlos, Cláusulas abusivas, en: I. de Valera (coord.), El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, pp. 257 ss.
- Albiez Dohrmann, Klaus Jochen, Las condiciones generales de contratación: una lectura de los diferentes modelos de control, en: S. Sánchez (ed.), Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional, Madrid, Civitas, Thomson Reuters, 2ª ed., 2013, pp. 381 ss.
- Arrighi, Jean-Michel, La protección de los consumidores y el Mercosur, en: Revista de la Facultad de Derecho de la República Oriental del Uruguay, Julio-Diciembre 1991, pp. 149 ss.
- Baumbach, Adolf und Klaus Hopt, Allgemeine Geschäftsbedingungen der Banken, en: Kommentar zum Handelsgesetzbuch, München, Beck, 35. Auflage, 2012.
- Chénéde, François, Le contrat d'adhésion de l'article 1110 du Code Civil, en: La Semaine Juridique, 2016, No. 27, pp. 1334 ss.
- Corsi, Luis, Contribución al estudio de las cláusulas de exoneración y limitación de la responsabilidad contractual, en: Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, No. 7, pp. 3 ss.
- Dereux, Georges, De la nature juridique des contrats d'adhésion, en: Reveu Trimestrielle de Droit Civil, 1910, pp. 503 ss.
- Diez Picazo, Luis, Condiciones generales de la contratación (esbozo de una evolución), en: A. Menéndez (dir.), Comentarios a la Ley sobre condiciones generales de la contratación, Madrid, Civitas, 2002, pp. 48 ss.

- Diez Picazo, Luis, Encarna Roca Trías y Antonio Manuel Morales, *Los Principios del Derecho Europeo de Contrato*, Madrid, Civitas, 2002.
- Domínguez Guillén, María Candelaria, *Curso de Derecho civil III. Obligaciones*, Caracas, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 2017.
- Domínguez Yamasaki, María Isabel, *El consentimiento en la contratación por adhesión. Control de transparencia y dolo in contrahendo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.
- Grundmann, Stefan, BGB § 276 Verantwortlichkeit des Schuldners, en: *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, München, C.H. Beck, 6. Auflage, 2012
- Klein Vieira, Luciane, Restricciones a la autonomía de la voluntad de las partes para la elección del Derecho aplicable a los contratos internacionales con consumidores, en: *Revista da Faculdade de Direito, da UFMG*, 2018, No. 73, pp. 447 ss.
- Kummerow, Gert, *Algunos problemas fundamentales del contrato de adhesión en el Derecho privado*, Caracas, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1956.
- Lalaguna Domínguez, Enrique, *Estudios de Derecho civil. Obligaciones y contratos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª ed.
- Lima Marques, Claudia, 25 anos de Código de Defesa do Consumidor e as sugestões traçadas pela Revisão de 2015 das Diretrizes da ONU de Proteção dos Consumidores para a atualização, en: *Revista de Direito do Consumidor*, 2016, No. 103, pp. 55 ss.
- Madrid Martínez, Claudia, La libertad contractual: su lugar en el Derecho venezolano de nuestro tiempo, en: C. Madrid Martínez (ed.), *Derecho de las obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012, pp. 105 ss.
- Madrid Martínez, Claudia, Los contratos no bilateralmente negociados: más allá del consumidor, en: D. Fernández Arroyo y J.A. Moreno Rodríguez (dir.), *Contratos internacionales*, Buenos Aires, ASADIP, Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, Buenos Aires, 2016, pp. 437 ss.
- Madrid Martínez, Claudia, *Responsabilidad civil derivada de la prestación de servicios. Aspectos internos e internacionales*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2009.
- Mazeaud, Denis y Natacha Sauphanor-Brouillaud, Article 84, en: R. Schulze (ed.), *Common European Sales Law. Commentary*, München, Portland, Baden-Baden, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2012, pp. 387 ss.
- Mélich Orsini, José, *Doctrina general del contrato*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 4ª ed. corregida y ampliada, 2006, Serie Estudios 61.
- Mélich Orsini, José, Las condiciones generales de contratación y cláusulas abusivas, en: *Las condiciones generales de contratación y cláusulas abusivas, Encuentro sobre Derecho para juristas iberoamericanos*, Madrid, Civitas, 1996, pp. 173 ss.
- Mélich Orsini, José, Las particularidades de los contratos con consumidores, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 1999, No. 111, pp. 83 ss.
- Messineo, Francesco, *Doctrina general del contrato*, (Trad. R.O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra), Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1952, Tomo I.

- Miquel González, José María, Comentario al artículo 8 LCGC, en: A. Menéndez Menéndez, L. Díez Picazo y A. Águila Real (ed.), *Comentarios a la Ley de Condiciones Generales de Contratación*, Madrid, Civitas, 2002.
- Morles Hernández, Alfredo, *Curso de Derecho mercantil*. Tomo IV, Los contratos mercantiles, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 4ª ed., 2008.
- Morles Hernández, Alfredo, La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contrato de adhesión, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, 2008, No. 132, pp. 131 ss.; Id., El nuevo modelo económico del socialismo del Siglo XXI y su reflejo en el contrato de adhesión, en: *Revista de Derecho Público*, 2008, No. 115, pp. 229-232.
- Morles Hernández, Alfredo, Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 2018, No. 157, pp. 919 ss.
- Nader, Ralph, *Unsafe at any speed: The designed-in dangers of the American automobile*, New York, Grossman, 1965.
- Pinzón Sánchez, Jorge, *Contratos de contenido predispuesto: la adhesión y las condiciones generales de contratación*, en: M. Castro de Cifuentes, *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2018, Tomo II, pp. 76 ss.
- Saleilles, Raymond, *De la déclaration de volonté. Contribution a l'étude de l'acte juridique dans le Code Civil allemand (Art. 116 à 144)*, Paris, F. Pignon, Successeur, Éditeur, 1901.
- UNIDROIT - Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales*, Roma, UNIDROIT, 2016.
- Von Bar, Christian, Eric Clive y Hans Schulte-Nölke, *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR) Outline Edition*, Munich, Sellier, 2009.